



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1272/2021

ACTORA: CONCEPCIÓN ROSITA
PINELO CABALLERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Concepción Rosita Pinelo Caballero¹, quien se ostenta como Síndica Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia de once de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², dentro del expediente **JDC/129/2021** que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal del ayuntamiento mencionado, el pago de las dietas que le corresponden a la actora por el desempeño de su cargo.

¹ En adelante, la actora.

² En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, ya que con independencia de la valoración que el tribunal responsable le haya dado al recibo de pago presentado por la actora, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de la misma, dado que los argumentos ya fueron analizados previamente en un diverso juicio y las consideraciones quedaron intocadas constituyendo verdad legal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1272/2021

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria, en la que se eligieron integrantes de los Ayuntamientos del estado de Oaxaca, entre ellos, el de Santiago Suchilquitongo.

2. Constancia de mayoría y validez. El cinco de julio de dos mil dieciocho se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos por el principio de mayoría relativa, en el ayuntamiento mencionado, dentro de las cuales otorgó la constancia a la ciudadana Concepción Rosita Pinelo Caballero.

3. Protesta e instalación del ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, rindieron protesta de ley las y los concejales del citado Ayuntamiento.

4. Primer juicio ciudadano. El veinticinco de junio de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el juicio ciudadano JDC/132/2019 interpuesto por la actora y su suplente en el cargo de síndica municipal, en el sentido de ordenar al Presidente municipal del ayuntamiento, entre otras cuestiones, restituyera en el cargo a la actora, hasta en tanto el Congreso del Estado determinara lo procedente, y determinó diversas medidas al resultar fundado el agravio relativo a la violencia política de género perpetuada por dicho funcionario.

5. Segundo juicio ciudadano (Escisión). El veintitrés de octubre de dos mil veinte, fue escindido un escrito presentado por la actora, por medio del cual realizaba diversas manifestaciones relativas a la

reducción en el pago de sus ministraciones, así como presuntos actos relacionados con la comisión de violencia política de género, dicho juicio se radicó con la clave JDC/115/2020.

6. Resolución del juicio ciudadano JDC/115/2020. El quince de enero de dos mil veintiuno³, el TEEO emitió sentencia en el juicio mencionado, en el sentido de declarar infundados los planteamientos relacionados con violencia política en razón de género; asimismo, se determinó que las ministraciones en favor de la actora ascenderían a la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a la quincena.

7. Tercer juicio local. El veintisiete de abril, la actora interpuso juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión de pagarle las ministraciones a las que tenía derecho por el cargo que ostenta, dicho juicio se radicó con la clave JDC/129/2021.

8. Acto impugnado. El once de junio, la autoridad responsable emitió la sentencia impugnada, por la que determinó, entre otras cuestiones, que el presidente municipal pagara las dietas correspondientes en favor de la hoy actora.

II. Del medio de impugnación federal

9. Presentación. El veintiuno de junio, la actora promovió, ante la autoridad responsable, el presente juicio, a fin de controvertir la resolución que antecede.

³ En lo subsecuente, las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1272/2021

10. Recepción y turno. El veintiocho de junio se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente de origen, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1272/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con el pago de las ministraciones en favor de la actora, como Síndica municipal del ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca; y **b)** por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción

⁴ En adelante TEPJF.

V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, y **d)** en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

16. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la actora el quince de junio, mientras que la demanda se presentó el veintiuno siguiente, por lo su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley General de Medios; lo anterior pues la controversia no guarda relación con un proceso electoral, por tanto, sábado y domingo no son computables para contabilizar el plazo.

17. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación al promover en su calidad de síndica municipal del ayuntamiento, y cuenta

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1272/2021

con interés jurídico pues fue parte actora del juicio local cuya sentencia ahora considera le causa una afectación directa en su esfera de derechos.

18. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

19. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada, con la finalidad de que, si bien la responsable ordenó el pago de dietas adeudadas desde el mes de junio de dos mil veinte a la fecha, éste sea tomando en cuenta que percibía la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y no \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a la quincena.

20. Para sustentar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, en esencia, señalan lo siguiente:

- Indebida valoración realizada por la responsable respecto del recibo de pago que presentó ante la autoridad jurisdiccional para demostrar que percibía la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, y no la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a la quincena.

- Que, contrario a lo razonado por el TEEO, el recibo de pago que presentó merece valor probatorio pleno, pues en el juicio ciudadano local JDC/115/2020 presentó diversos recibos con características idénticas y se les valoró como documentales públicas.
- Que el recibo de pago en ningún momento fue tildado de falso u objetado por el presidente municipal, de ahí que la descalificación de su probanza resulta violatoria al principio de legalidad.
- Que, si bien el sentido de la sentencia impugnada se basó en el presupuesto de egresos, lo cierto es que el presidente municipal si le venía cubriendo la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.
- Que la responsable, al acatar la sentencia JDC/115/2020 y consentir el pago por la cantidad de \$1.800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, viola sus derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues considera que se violenta sus derechos adquiridos.

a. Metodología

21. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios expresados por la promovente de manera conjunta por ser coincidentes en su contenido.

22. Lo anterior en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a la parte actora ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1272/2021

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁷, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se desarrollan los agravios y se realiza el estudio correspondiente.

b. Decisión

23. Esta Sala Regional determina los argumentos de referencia **inoperantes**, con base en las consideraciones siguientes:

24. Los motivos de inconformidad deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta para ordenar al presidente municipal realizar el pago a la actora por la cantidad de \$41,400.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas adeudadas desde el mes de junio de dos mil veinte a la fecha, tomando en cuenta que la actora ganaba \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) quincenales.

25. Es decir, al expresar sus agravios, la actora debió exponer las argumentaciones que consideraba convenientes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

26. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que son

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

inoperantes todos aquellos argumentos que pretenden combatir aspectos resueltos en un juicio o recurso anterior.

27. Esto es, de acuerdo con la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO PRETENDEN COMBATIR ASPECTOS RESUELTOS EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR”**⁸, los aspectos que ya fueron materia de decisión en un anterior juicio de garantías, promovido por el mismo quejoso y en relación al mismo proceso penal, deben considerarse irremediamente juzgados, es decir, que constituyen cosa juzgada, por lo que no pueden ser examinados en un nuevo juicio, resultando inoperantes los conceptos que se formulen sobre los mismos temas.

28. Lo anterior es así, ya que con independencia de la valoración que la responsable le haya dado al recibo de pago que presentó la promovente ante la autoridad jurisdiccional para demostrar que percibía la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, y no la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a la quincena, el TEEO en el expediente JDC/115/2020 resuelto en sesión pública de fecha quince de enero de dos mil veintiuno ya había estudiado dicho motivo de inconformidad, determinando la cantidad que le correspondía como pago a la hoy actora, de ahí que no proceda nuevamente su análisis, tal como se desprende a continuación:

29. En dicho medio de impugnación local, la actora controversió, por un lado, una posible afectación a derechos relacionados con el ejercicio del cargo como síndica municipal debido a la disminución en el pago de

⁸ Tesis 190388. VII.2o.P. J/2. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, enero de 2001, Pág. 1537.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1272/2021

sus dietas; y por otro, conductas constitutivas de violencia política en razón de género, por parte del presidente, secretario y tesorero municipales.

30. En ese orden de ideas, su pretensión fue que la autoridad municipal le pagara la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, sosteniendo que, tanto el presidente como el tesorero, del municipio, habían reducido sus ministraciones a la cantidad de \$1.800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

31. Así, la *litis* en ese asunto se centró en dilucidar si efectivamente había existido una reducción en las ministraciones que debía recibir en el año dos mil veinte, así como actos de violencia política en su contra.

32. El Tribunal responsable resolvió dicho juicio ciudadano en el sentido de calificar como infundados sus conceptos de agravio.

33. Respecto a las ministraciones a las que tenía derecho la actora, el órgano jurisdiccional local refirió que, ésta ofreció como pruebas, recibos expedidos a favor de diversos concejales del ayuntamiento, los cuales amparaban el pago por concepto de dietas mensuales por la cantidad de catorce mil pesos mensuales en el año dos mil diecinueve.

34. Por lo que el TEEO sostuvo, en un primer momento, que esa circunstancia permitiría inferir que la actora percibía dicha cantidad, dado que se trataban de documentales públicas, las cuales ordinariamente gozaban de valor probatorio pleno; sin embargo, en el caso, existían pruebas en contrario que les restaban alcance probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

35. Así, la autoridad municipal ofreció como probanzas, copias certificadas de diversos recibos de pago de dietas de varios concejales del ayuntamiento, y el original del acta de sesión extraordinaria de cabildo de dos de enero de dos mil diecinueve, de las que se advertía que las personas concejales percibían en lo individual por concepto de dietas quincenales la cantidad de mil ochocientos pesos. \$1.800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), respecto de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

36. Aunado a lo anterior, el TEEO advirtió de la misma acta extraordinaria de cabildo, que en el punto cinco del orden del día se aprobó el tabulador de dietas y sueldos de los concejales del ayuntamiento, en el que se autorizó la cantidad de \$1.800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

37. Asimismo, se sostuvo que, en diversa cadena impugnativa, esto es, en el juicio ciudadano JDC/52/2020 hubo un pronunciamiento respecto al monto que por concepto de dietas en el año dos mil veinte le correspondía al regidor de desarrollo social del referido ayuntamiento, concluyéndose que dicha cantidad equivalía a \$1.800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

38. En esa tesitura, el Tribunal Electoral local encontró una discordancia entre lo que reclamaba la parte actora y lo señalado por la autoridad municipal responsable respecto a la cuantía correspondiente al pago de su ministración quincenal, por lo que acudió al presupuesto de egresos de ese municipio y al analizarlo, concluyó que el pago de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1272/2021

dietas que le corresponden a la actora es por la cantidad de **mil ochocientos pesos quincenales**.

39. Así las cosas, debido a la decisión tomada al resolver el juicio ciudadano con clave JDC/115/2020, en el que se realizó el estudio del agravio hecho valer nuevamente en la instancia local por la parte actora y el cual fue declarado infundado, con independencia de si fue correcta o no la valoración del recibo de pago, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto del mismo, dado que los argumentos ya fueron analizados previamente y las consideraciones quedaron intocadas, constituyendo verdad legal, puesto que la actora no impugnó la resolución recaída al referido juicio JDC/115/2020 en su momento procesal oportuno, de ahí que, quedó firme dicho pronunciamiento; lo contrario equivaldría a vulnerar y burlar la inmutabilidad de los efectos de la resolución cuya observancia es de orden público.

40. Motivo por el cual, los argumentos de inconformidad que ahora reitera la actora en su escrito de demanda, son alegaciones que deben considerarse irremediabilmente juzgadas, es decir, sentencia firme, por lo que no pueden ser examinadas en un nuevo juicio, resultando así inoperantes tales motivos de disenso, pues la autoridad de la cosa juzgada radica en la regulación obligatoria e inalterable de las relaciones jurídicas que son sometidas a juicio, de modo que es una cualidad especial de los efectos de las resoluciones de autoridades competentes, pues estos últimos, en virtud de la cosa juzgada, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables, al vincular a la parte recurrente y autoridad

responsable para todo juicio o recurso futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de las resoluciones.

41. En esta tesitura, la cosa juzgada representa una garantía de seguridad jurídica, porque tiene que llegar un momento en que las determinaciones judiciales necesariamente sean inimpugnables y jurídicamente indiscutibles o inmutables; por consiguiente, devienen inoperantes todos aquellos aspectos que cuestionen situaciones jurídicas que ya fueron analizadas, en este caso, en la resolución que recayó al juicio ciudadano referido, tal y como sucede en el caso concreto.

42. En este sentido, se advierte que la actora al promover el juicio ciudadano JDC/129/2021, lo que controvirtió fue la omisión de la autoridad municipal en cubrirle sus remuneraciones, a las cuales tiene derecho por el ejercicio del cargo.

43. Así, la autoridad responsable, al emitir la sentencia impugnada, calificó fundado su agravio relacionado con la omisión de cubrirle las dietas a las que tiene derecho la actora.

44. El Tribunal local refirió las posturas de las partes, por un lado, señaló que la actora sostenía que el Presidente Municipal había sido omiso en el pago de las dietas, mientras que dicho funcionario planteó que en repetidas ocasiones el tesorero municipal había intentado realizar el pago en favor de la actora, pero se negaba a recibirlo.

45. Para sostener su dicho el presidente municipal señaló que en el expediente JDC/52/2020 de fecha doce de agosto de dos mil veinte remitió oficio donde se informó la negativa de la ciudadana de recibir el pago por considerarlo discriminatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1272/2021

46. Así, la responsable concluyó que, independientemente de lo manifestado por las partes, no existía en autos alguna documental por la cual se pudiera acreditar que la responsable en esa instancia había realizado el pago de las dietas de los meses de julio de dos mil veinte a la fecha en la que se emitió dicha sentencia.

47. En ese sentido, al no tener por acreditado el pago respectivo, calificó como fundado el agravio planteado por la actora, y procedió a determinar la cuantía del pago al que tenía derecho la enjuiciante.

48. Ahora, la autoridad responsable también se pronunció respecto a la manifestación de la actora consistente en que le era pagado por concepto de dietas la cantidad de catorce mil pesos, así como del recibo que por dicha cantidad nuevamente presentó para acreditar su dicho.

49. A esa documental, el tribunal responsable la calificó como privada, al considerar que no se advertía firma alguna que acompañara el sello con la leyenda “PAGADO”, y en su concepto, el solo sello de la autoridad municipal, por sí solo no es suficiente para determinar si dicho documento es público, puesto que la finalidad de la firma del documento es constatar que la persona a quien se atribuye el acto es quien realmente lo emitió.

50. Así, sostuvo que la cantidad a la que tenía derecho la actora, por motivo del pago de dietas en el año dos mil veinte, no era un hecho controvertido, toda vez que fue materia de impugnación en el juicio ciudadano JDC/115/2020, en el que la actora reclamaba una disminución en el pago de sus dietas y solo se constriñó a determinar el monto que le correspondía como pago de dietas en el año que esta en

curso, tomando como base en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etlá, para el ejercicio fiscal 2021.

51. Por lo anterior, el Tribunal local ordenó al presidente municipal del ayuntamiento que pagara a la actora la cantidad mencionada, bajo el concepto de dietas adeudadas relativas al periodo que abarca, desde la primera quincena de junio de dos mil veinte, a la primera quincena de junio de dos mil veintiuno.

52. Es decir, de la sentencia impugnada se advierte que la materia de controversia fue la omisión de pago a la actora, no la cuantía del mismo, y que, al respecto, la responsable declaró como fundada.

53. Lo anterior, pues no se advierte del escrito de demanda, que los agravios de la actora estén encaminados a controvertir la incorrecta determinación del tribunal responsable en lo relacionado con la omisión de cubrirle el pago de dietas, pues justo como se mencionó, dicha omisión fue calificada como fundada.

54. De ahí que, el análisis de la sentencia impugnada, justamente debe de estar relacionado con la *litis*, y no con aspectos que escapan de lo determinado por el Tribunal local, lo que en el caso ocurre.

55. Por todo lo anterior, al resultar inoperantes los agravios de la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

56. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1272/2021

57. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora; **de manera electrónica o por oficio** al TEEO, con copia certificada del presente fallo, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-1272/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.